



Santiago, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

A fojas 42, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo otrosí: téngase presente; al tercer otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, A.I. Megabrill S.A. acciona de inaplicabilidad respecto de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4 BIS, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, en el proceso RIT P-431-2006, RUC 06-3-0034934-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Primera Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 6 de abril de 2023, a fojas 37;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 6°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando carezca de fundamento plausible;

4°. Que, en estos autos se cuestiona la aplicación de los artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° bis, inciso segundo, de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social. Ello en el marco de un proceso de cobranza judicial seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Se arguye como conflicto constitucional una vulneración al artículo 19 N°s 2, 3 y 26 constitucional, según se expone a fojas 10 y siguientes del libelo;

5°. Que, teniendo presente lo expuesto es que será declarado inadmisibles el libelo de fojas 1. La expresión “*fundamento plausible*” como exigencia que debe detentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es asimilable al requisito que ha sido dispuesto directamente la Constitución en su artículo 93, inciso undécimo, en cuanto la impugnación debe estar “*fundada razonablemente*” (así, STC Rol N° 1288, c. 105°);

6°. Que, en razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se avoque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “conflicto constitucional”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del



artículo 84 N° 6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras);

7°. Que, lo anotado sucede respecto del requerimiento de autos. La impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable, en razón de que, tal como se enunció *supra*, el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente alegaciones de inconstitucionalidad que el requirente presenta en el libelo de estos autos (así, entre otras, STC Roles N°s 13294, 13241, 12951 y 12077);

8°. Que, así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación de fojas 1;

9°. Que, según lo anterior, no habiéndose fundado suficientemente el conflicto constitucional planteado en torno a la aplicación concreta de la norma legal cuestionada corresponde declarar la inadmisibilidad del libelo de autos, atendida la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84, numeral 6°, de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Alcese la suspensión decretada en autos.

Acordado con el voto en contra de los Ministros señores José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad del libelo al no verificar la existencia de causales de inadmisibilidad de aquellas contempladas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese. Archívese.



0000162
CIENTO SESENTA Y DOS

Rol N° 14.178-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



DA5EB826-5051-4067-AFD2-2171F0FEFF1A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.